

REPÚBLICA DE PANAMÁ**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS****DECRETO EJECUTIVO No. 49**
(De 5 de agosto de 2010)**"Por el cual se modifica el Decreto Ejecutivo No. 85 de 26 de agosto de 2005 que reglamenta las disposiciones del Impuesto Selectivo al Consumo de Ciertos Bienes y Servicios"**El Presidente de la República
en uso de sus facultades constitucionales y legales,**CONSIDERANDO:**

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 85 de 26 de agosto de 2005, se reglamentaron las disposiciones del Impuesto Selectivo al Consumo de Ciertos Bienes y Servicios, creado mediante la Ley 45 de 14 de noviembre de 1995;

Que mediante la Ley 49 de 17 de septiembre de 2009, la Ley 8 de 15 de marzo de 2010 y la Ley 33 de 30 de junio de 2010 se reformó nuevamente la Ley 45 de 14 de noviembre de 1995, por la cual se crea el Impuesto Selectivo al Consumo de Ciertos Bienes y Servicios, por lo que resulta indispensable establecer modificaciones al Decreto Ejecutivo No. 85 de 26 de agosto de 2005, ajustándolo a la nueva normativa legal;

Que es imprescindible reglamentar las disposiciones contenidas en las mencionadas Leyes, a efecto de actualizar la aplicación del régimen fiscal concerniente al Impuesto Selectivo al Consumo de Ciertos Bienes y Servicios, (ISC), en lo que corresponde a la telefonía celular prepagada, ya sea por tarjetas, recarga electrónica o cualquier otra modalidad realizadas.

DECRETA:

Artículo 1. Adiciónese el literal "p" al artículo 1 del Decreto Ejecutivo N° 85 de 26 de agosto de 2005, así:

Artículo 1. DEFINICIONES.

...

p) Intermediarios: Son aquellos distribuidores, comisionistas y/o agentes económicos o personas que se dedican a la compra, venta o reciben comisiones en la transferencia a título oneroso al usuario final de servicios de telefonía móvil prepagada, ya sea en forma de tarjetas, recarga electrónica o cualquier otra modalidad.

Artículo 2. El artículo 7 del Decreto Ejecutivo N° 85 de 26 de agosto de 2005, queda así:

Artículo 7. BASE IMPONIBLE. ...

1. Primera venta del fabricante y Prestaciones de servicios.

a) En la venta de bienes y prestaciones de servicio de carácter oneroso: el precio devengado. El mismo se integrará con todos los importes cargados al comprador ya sea que se facturen en forma conjunta o separada, tales como las prestaciones

accesorias que realice el contribuyente y beneficie al adquirente. Se entiende por prestaciones accesorias todas aquellas acciones, hechos o bienes que sean inherentes o necesarias para la realización de la transferencia del bien o prestación del servicio, tales como transporte o acarreo, envases, gastos de instalación, activación e intereses de financiación. Dichas prestaciones seguirán el tratamiento fiscal de la operación principal. Del referido precio se deberán deducir las devoluciones así como los descuentos y bonificaciones de uso general o corriente en el mercado interno de acuerdo con la naturaleza de la operación considerada, siempre que consten en la factura o en otros documentos que establezca la DGI, de acuerdo con lo previsto en el párrafo 17 del artículo 1057-V del Código Fiscal. Al resultado obtenido se denominará precio neto.

En los casos de prestaciones de servicios de Televisión por Cable, Microondas, Satelital y de Telefonía Móvil por contrato, o Telefonía Móvil prepagada ya sea por tarjetas, recarga electrónica o cualquier otra modalidad, el monto del impuesto deberá discriminarse en la facturación periódica.

b) Productos derivados del Tabaco: el precio de venta al consumidor final. La DGI establecerá el procedimiento para la determinación del referido precio.

c) Licores nacionales o extranjeros mencionados en el artículo 11 de la Ley 45 de 14 de noviembre de 1995: cada grado alcohólico que contenga el litro.

d) Vinos nacionales o extranjeros: cada litro.

e) Toda bebida alcohólica no calificada como vino y cuyo contenido alcohólico no exceda de veinte por ciento (20%) de alcohol por volumen, excepto la cerveza: cada litro.

f) Cervezas nacionales o extranjeras: cada litro. En el caso de los literales b, c, d, e y f la deducción a realizar únicamente por las devoluciones que se produzcan en un plazo no superior a noventa (90) días, contados a partir de la fecha de la facturación inclusive.

g) En la afectación al uso o consumo personal de los bienes de la empresa y en la utilización personal de los servicios prestados por ésta, así como en el caso de adjudicaciones, operaciones a título gratuito o sin precio determinado, la base imponible para el literal a) la constituirá el precio corriente de venta en el mercado interno que corresponda a la naturaleza de la operación considerada. En el caso del literal b) el precio de venta al consumidor final.

Cuando en los bienes del literal a) no sea posible determinar dicho precio, el mismo se obtendrá de sumar a los valores que determinan el costo del bien colocado en la empresa en condiciones de ser vendido, un importe correspondiente al treinta por ciento (30%) del referido costo. La DGI podrá impugnar en forma fundamentada los mencionados valores.

Para los bienes comprendidos en los literales c, d, e y f, la base imponible será la establecida precedentemente para los respectivos literales.

Se presumirá, salvo prueba en contrario, que las diferencias en los inventarios de las empresas que comercializan bienes, provienen de la afectación al uso o consumo personal de los mismos.

h) En la permuta, excluidos licores, vino, bebidas alcohólicas no consideradas vinos, cerveza y cigarrillos, se aplicará el mayor valor que surja de comparar el precio establecido por la transferencia o por la prestación del servicio con los de los bienes o

servicios que el contribuyente reciba como contraprestación. El monto del precio que se le debe asignar a la contraprestación se determinará utilizando el siguiente criterio de valuación:

1. Las acciones, títulos, cédulas, obligaciones, letras, bonos, y cualquier otro valor de carácter privado o público, emitido en el país o en el extranjero, de acuerdo con el valor de cotización en la Bolsa de Valores. De no registrarse cotizaciones se aplicará el valor nominal del documento.
2. Los inmuebles y demás bienes o servicios, se computarán por el precio corriente de venta o el valor del servicio prestado en el mercado interno a la fecha de la operación, de acuerdo con la naturaleza de la misma. La DGI podrá impugnar en forma fundamentada dichos valores.

En los casos expresados en los numerales 1.a y 1.b del presente artículo, la base imponible incluirá el monto de otros tributos que afecten la operación con exclusión del ITBMS y del propio impuesto.

2. Importaciones.

a) En las importaciones de los bienes comprendidos en el numeral 1.a del presente artículo, el valor CIF más todos los impuestos, tasas, derechos, contribuciones o gravámenes aduaneros que afecten los bienes importados, así como otros tributos aduaneros incluso en los casos en que su aplicación esté exonerada, siempre que incidan en la operación con anterioridad al retiro de la mercadería. En los casos que no se conozca el valor CIF éste se determinará agregándole al valor FOB el (13,5%) trece punto cinco por ciento del referido valor por concepto de flete y el (1,5%) uno punto cinco por ciento por concepto de seguro.

b) En la importación de los bienes comprendidos en los restantes literales, se aplicará la misma base imponible que se utiliza para las ventas realizadas en el mercado interno. Los contribuyentes podrán proponer procedimientos para la determinación de la base imponible de aquellos servicios que se presten parcialmente dentro del territorio nacional o en aquellos casos que, por sus características, no es posible establecerla con precisión. En ambos casos la DGI deberá emitir una Resolución fundamentada en tal sentido.

3. La suma producto del premio mayor o de suma acumulada progresiva o sorpresiva, de máquinas tragamonedas de rodillos o de video, en la medida que la suma obtenida represente más de trescientos Balboas (B/300.00).

En el caso de los servicios de telefonía móvil prepagada, ya sea por tarjetas, recarga electrónica o cualquier otra modalidad, la base imponible para el cálculo del Impuesto Selectivo al Consumo será el precio neto de la transacción, incluyendo descuentos, bonificaciones, devoluciones o comisiones.

Las operadoras de telefonía móvil prepagada serán las responsables de remitir al Tesoro Nacional las sumas de Impuesto Selectivo al Consumo cobradas en la primera venta, mediante los mecanismos establecidos en las leyes y reglamentos que regulan este impuesto.

El Impuesto Selectivo al Consumo cobrado por las operadoras de telefonía móvil prepagada en la primera venta se entiende como el Impuesto Selectivo al Consumo definitivo que ha de cobrar el Tesoro Nacional, por los servicios de telefonía móvil prepagada.

Las ventas de servicios de telefonía móvil prepagada a través de los intermediarios al usuario final que goce, tenga ventaja o se aproveche del servicio de telefonía móvil prepagada, deberá discriminar únicamente el Impuesto a la Transferencia de Bienes

Las ventas de servicios de telefonía móvil prepagada a través de los intermediarios al usuario final que goce, tenga ventaja o se aproveche del servicio de telefonía móvil prepagada, deberá discriminar únicamente el Impuesto a la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios, (ITBMS) en la factura, recibo o documento equivalente que requiera la DGI para cumplir con el requisito de documentar la transacción, tal como lo establece el párrafo tres del artículo nueve del presente Decreto.

Parágrafo Transitorio. Este impuesto se causará a partir de las ventas de telefonía móvil prepagada ya sea por tarjetas, recarga electrónica o cualquier otra modalidad realizadas por las operadoras de telefonía móvil prepagada a los intermediarios o consumidor final a partir del 1 de julio de 2010.

Los intermediarios que mantengan inventario por compras realizadas antes del 1 de julio de 2010 quedan obligados únicamente a cobrar el Impuesto a la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios a la tarifa del 7%.

Artículo 3. El literal j) del artículo 8 del Decreto Ejecutivo N° 85 de 26 de agosto de 2005, queda así:

Artículo 8. TARIFA. ...

...

j) Servicios de televisión por cable, por microondas y satelital, así como los servicios de telefonía móvil en contrato o Telefonía Móvil prepagada ya sea por tarjetas, recarga electrónica o cualquier otra modalidad: cinco por ciento (5%).

Artículo 4. Adiciónese un párrafo al artículo 9 del Decreto Ejecutivo N° 85 de 26 de agosto de 2005, así:

Artículo 9. DOCUMENTACIÓN. ...

...


Las operadoras que ofrezcan el servicio de Telefonía Móvil prepagada ya sea por tarjetas, recarga electrónica o cualquier otra modalidad, a través de los intermediarios, podrán considerar como parte de su estructura de precios, aun cuando están obligadas a discriminar en sus facturas, recibos u otro documento autorizado por la DGI, el Impuesto Selectivo al Consumo calculado de acuerdo a lo establecido en este Decreto.

Artículo 5. VIGENCIA. El presente Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir del día siguiente al de su promulgación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá a los 5 días del mes de agosto de dos mil diez (2010).


RICARDO MARTNELLI BERROCAL
Presidente de la República


ALBERTO VALLARINO CLÉMENT
Ministro de Economía y Finanzas